

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.º

AYUNTAMIENTOS. — CIRCULAR.

NUM. 83.

La confusa instrucción de los expedientes que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia dirigen á este Gobierno sobre los servicios públicos; la ininteligible redacción de los mismos documentos, ó de cualquiera comunicacion, por sencilla que sea; y la ignorancia de las leyes y Reales disposiciones, aun las mas conocidas, que se revela en casi todas las actuaciones de la competencia de las Autoridades locales y Corporaciones municipales, produciendo inconveniencias en el curso de los asuntos y doble trabajo á las oficinas dependientes de mi autoridad, me ha hecho conocer la necesidad de procurar

buenos Secretarios á las Municipalidades y Alcaldías.

Nadie puede desconocer la importancia de esta clase de funcionarios. Clave de la Administración municipal, no es posible que esta exista regularizada y conforme á las crecientes exigencias del interés de los pueblos y del servicio público, y á la ordenada marcha de las Corporaciones, sin el concurso y los servicios de un celoso y entendido Secretario. Los Concejales, en su mayor parte, no tienen motivo alguno para conocer la suma de sus deberes, el límite de sus funciones, ni la forma práctica de ejercitar sus importantes atribuciones. Los Alcaldes, delegados del Gobierno, administradores de los pueblos, ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, no alcanzan, sin que esto rebaje en lo mas mínimo su consideracion personal, á llenar sus multiplicadas y trascendentales obligaciones con la legal exactitud que requiere la importancia de su cargo. Unos y otros necesitan la cooperacion de un Secretario que, ciñéndose estrictamente al cumplimiento de sus deberes, consignados en el capítulo 9.º del

Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, lleve á efecto las providencias y acuerdos, instruya los expedientes y demás diligencias con arreglo á las leyes y disposiciones superiores y aconseje respetuosamente el modo de llenar el servicio, y de atender á las necesidades de los pueblos.

Cuál sea la precisa conveniencia de que estos destinos se hallen desempeñados por personas aptas, de celo y probidad, no puede ocultarse á los Ayuntamientos de la provincia, en ello principal é inmediatamente interesados.

Conseguirlo, sin embargo, no dotando á estos funcionarios con una subsistencia decorosa é independiente, y que les remunere de los servicios que han de prestar, de los improbos trabajos que sobre ellos pesen, y de la responsabilidad que les afecte, es de todo punto imposible. A la mayor parte de los Secretarías de los Ayuntamientos de la provincia, con las mezquinas dotaciones que hoy tienen, cercenadas ó mal satisfechas en algunos pueblos por error ó por capricho, desconociendo su propio interés los Alcaldes ó las Corporacio-

nes municipales, no podrán aspirar nunca mas que personas ignorantes, sin instrucción, estudios, ni méritos, ni disposicion alguna para desempeñar el destino. De aqui la embrollada administracion, el retraso en los servicios públicos, la involucrada tramitacion de los expedientes y la consiguiente exaccion de penas pecuniarias por estas faltas, toleradas hasta lo infinito, y las comisiones de apremio imposibles de evitar por la Administración superior, si ha de cumplir, como debe, con las obligaciones que la incumben. De aqui, asimismo, la imprescindible necesidad de muchos Ayuntamientos y Alcaldes de valerse para el despacho, hasta de los asuntos mas triviales, de agentes ú otras personas á quienes han de retribuir por su trabajo, costando así doble el destino de Secretario á los pueblos.

Estas veridicas apreciaciones, que deben reconocer los Alcaldes y Ayuntamientos, bastan para probar la necesidad de reformar la clase de sus Secretarios, así en cuanto á las circunstancias con que deben estar adornados los que aspiren á estos destinos, y requisitos

que han de preceder á su nombramiento, como respecto á las dotaciones decorosas que deben disfrutar.

Considerándolo de este modo, he acordado la plantilla de las dotaciones y reglas para los nombramientos que se insertan á continuacion, y que tendrán exacto cumplimiento desde su publicacion en este periódico oficial, sin perjuicio de las reformas que la experiencia exija.

Juzgo que hago un beneficio á los Ayuntamientos celosos por la Administracion municipal y el mejor servicio público, al par que por su buen nombre. Espero, por lo tanto, que cooperarán conmigo á conseguir, tan importantes fines y á mejorar el bienestar de sus administrados.

PLANTILLA DE DOTACIONES.

Artículo 1.º Los sueldos de los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia se arreglarán en lo sucesivo ó conforme vayan vacando las plazas, ó se pida el aumento por los funcionarios que las desempeñan, probando antes su aptitud y buena conducta moral y política, á la siguiente plantilla, ajustada á la escala de dotaciones para los Maestros de instruccion primaria.

	Rs. vn.
En los pueblos de 100 almas, dotacion	500
— de 100 á 200.....	1000
— de 200 á 300.....	1500
— de 300 á 500.....	2000
— de 500 á 1000.....	2500
— de 1000 á 3000.....	3200
— de 3000 á 10000.....	4400
— de 10000 á 20000.....	5500

Art. 2.º Ningun Secretario de Ayuntamiento percibirá otros emolumentos, productos ni derechos por razon de su cargo, á no ser en las actuaciones judiciales, que podran exigir los del arancel judicial segun las diligencias que practiquen, y bajo la competente inspeccion de los Juzgados de primera instancia.

Art. 3.º Las dotaciones que comprenden de la plantilla anterior, se entienden como minimum que los Ayuntamientos deben consignar en sus respectivos presupuestos municipales para la remuneracion de estos funcionarios. Los Ayuntamientos que consideren que su Secretario debe estar mas retribuido, asi por las circunstancias de la localidad ó por el mayor trabajo del municipio, como por otra causa atendible, formaran el oportuno expediente con su acuerdo, consignando la cantidad que juzguen conveniente en el presupuesto, para que recaiga la competente aprobacion.

Art. 4.º Las dotaciones prefijadas se

satisfarán íntegras á los Secretarios por mensualidades vencidas. Los gastos de escritorio se presupuestarán por separado con las formalidades prevenidas por Real orden de 26 de Enero de 1852.

Art. 5.º En el anuncio oficial de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamiento que se inserten en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se consignará la dotacion de la plaza con arreglo á la plantilla del art. 1.º, y los documentos que con sus instancias á los Ayuntamientos deberán presentar los aspirantes. En aquellas expresarán su nombre y apellidos paterno y materno, puntos de su naturaleza, edad, residencia, estado, oficio ó profesion, estendiendo de su puño y letra las solicitudes en el papel correspondiente. Acompañarán á las mismas certificado de su partida de bautismo, atestados de buena conducta expedidos por los Alcaldes y Curas párrocos de su respectiva vecindad, y copias visadas por los Alcaldes de los destinos, méritos y servicios que tuvieren.

Art. 6.º Al terminar el plazo señalado para la provision de la vacante, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia las solicitudes de los aspirantes que se hubieren presentado, certificando el Alcalde no haber otras, con el informe y firma de todos los individuos del Ayuntamiento sobre la certeza de las mismas y de los méritos y servicios de aquellos, segun los datos que hayan podido adquirir.

Art. 7.º Recibidas las solicitudes por este Gobierno de provincia, se señalará día para examen de los aspirantes por el Tribunal nombrado, cuyo señalamiento se comunicará á los interesados por conducto de los Alcaldes para su presentacion al mismo.

Art. 8.º El examen consistirá en lectura, escritura, gramática castellana, ortografía y aritmética; preguntas generales sobre la ley de 3 de Enero y Reglamento de Ayuntamiento de 16 de Setiembre de 1845 para su ejecucion en la parte que concierne á los Alcaldes y Corporaciones, y respecto á lo siguiente: Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833.

Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852 para su ejecucion.

Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1845.

Ley de Instruccion pública y disposiciones provisionales para su ejecucion.

Real decreto de contribucion territorial, cultivo y ganadería de 23 de Mayo de 1845.

Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instruccion de 24 del mismo para la contribucion de consumos.

Ley de quintas de 30 de Enero de 1856.

Ley de 11 de Abril de 1849 sobre caminos vecinales.

Real decreto de papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Ley de prisiones de 26 de Julio de 1845.

Ley de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834.

Leyes, reglamentos é instrucciones

que son las mas importantes y de uso mas frecuente en los negocios de la administracion civil.

Formacion de expedientes ó diligencias gubernativas, estension de actas ó acuerdos de los Ayuntamientos, redaccion de oficios ó instancias sobre un tema dado, ó de cualquiera otro documento público.

Como el objeto del examen es conocer la idoneidad de los aspirantes á servir Secretarías de Ayuntamientos, se exime de esta prueba desde los Bachilleres de facultad mayor en adelante de cualquiera de las carreras en que por su título se presume que tienen la suficiencia necesaria.

Art. 9.º En vista de la calificacion del Tribunal por este Gobierno se expedirá al aspirante certificado de aquella, que por separado se comunicará á los Ayuntamientos para la provision de las plazas.

Art. 10 Sin coartar en nada las atribuciones que á los Ayuntamientos corresponde por el artículo 79 de la ley, que se les concedió para usar de ellas juiciosamente y directamente, y siempre con la mira del mejor servicio, no podrán estas corporaciones nombrar Secretarios á los aspirantes que el tribunal de examen no haya calificado como idóneos ó que no reúnan las circunstancias morales que les hagan dignos de aquel cargo.

Art. 11. Provisión la plaza por los Ayuntamientos, el Alcalde, con certificado del acuerdo, lo pondrá en conocimiento de este Gobierno de provincia á los efectos procedentes.

Art. 12. Subsistirán las dotaciones consignadas en los presupuestos á los Secretarios de Ayuntamiento que excedan de las de la plantilla del art. 1.º, considerándolas como minimum y sin facultad para alterarlas en baja. Seguirán asimismo las dotaciones que actualmente tienen los Secretarios; pero si optasen á la mejora establecida en la escala del art. 1.º, sujetándose á probar su idoneidad por examen ante el Tribunal de censura, se les aumentará el sueldo, recurriendo á los medios legales para gastos obligatorios, del propio modo que se procederá para dotar las Secretarías al paso que vayan vacando.

Art. 13. Nombrado un Secretario por los Ayuntamientos, de acuerdo con este Gobierno de provincia, se les expedirá por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el correspondiente título con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y se extenderán en el papel sellado correspondiente el *cumplase* y la toma de posesion como á cualquiera otro funcionario público, y segun las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha. La posesion se dará por el Alcalde ante el Ayuntamiento, consignándolo en el acta de la Sesion, remitiendo una copia certificada á este Gobierno de provincia.

REGLAMENTO

para el examen de los Secretarios de Ayuntamiento.

Artículo 1.º Convocado el Tribunal de examen, compuesto del Secretario del Gobierno, del Administrador de Hacienda pública, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Secretario de la Junta de Instruccion pública, como Secretario sin voto, pero con voz, serán llamados al examen los aspirantes.

Art. 2.º El examen durará una hora, invirtiendola primera media hora en ejercicios de lectura, escritura, preguntas generales de gramática, ortografía, practica de cuentas y aritmética, y lo prevenido en el art. 8.º, y la otra media hora en la redaccion sobre un tema dado, estension de actas de sesiones de Ayuntamientos, diligencias gubernativas respecto á cualquier servicio público ó de otro documento que el Tribunal juzgue competente proponer.

Art. 3.º Terminado el examen, el Tribunal deliberará sobre los ejercicios de cada aspirante, y procederá á su calificacion, que consignará en un acta bajo las notas de Superior, Bueno, Regular ó Inepto, formando el oportuno expediente con los escritos, cuentas y demás ejercicios practicados.

Art. 4.º Al día siguiente se entregará por el Secretario el expediente y la calificacion para acordar el Gobernador lo conveniente, en vista de los ejercicios escritos y del acuerdo del Tribunal, y de los votos particulares cuando disintieren entre sí los vocales.

Formulario para los títulos y toma de posesion de los Secretarios.

D. _____, Presidente del Ayuntamiento constitucional de _____

Por cuanto, atendiendo al mérito y circunstancias de D. _____, el Ayuntamiento de mi presidencia, con el oportuno conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, ha tenido á bien nombrarle por acuerdo de Secretario del mismo Ayuntamiento, con la dotacion de _____

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido por circular del Sr. Gobernador de la provincia con fecha de _____, ajustada al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, expido al referido D. _____ el presente

título para que desde luego pueda entrar en el ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se oviere el *cumplase*, el decreto mandando dar la posesion y la calificacion de haber tenido efecto.

Dado en _____ á _____ de mil ochocientos sesenta y _____

El Presidente del Ayuntamiento.
Firma.
El Secretario accidental.
Firma.

Título de Secretario del Ayuntamiento de á favor de D.

Por reintegro en el papel correspondiente al destino de Secretario del Ayuntamiento de , dotado con el sueldo de que ha obtenido D. por acuerdo del Ayuntamiento. Fecha de

SELLO.

Cumplase lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de y dese posesión á D. en el destino de Secretario del mismo por ante el Ayuntamiento en sesión ordinaria. de de 186.

SELLO.

El Alcalde.

Don F. de T. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Certifico: Q. e D. por ante el Ayuntamiento, en sesión de este día, ha tomado posesión del destino de Secretario; habiendo cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto é Instrucción de 28 de Noviembre de 1851, y quedado archivada la copia de este título.

SELLO.

Firma.

Zamora 30 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

DIRECCION GENERAL

de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército que deberán tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero, pudiendo publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen y las demás disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el sistema observado en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada

Escuela en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el Reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último.

Madrid 20 de Marzo de 1863.—Eusebio de Calonge.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extrmeos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero. Estar considerada toda la

familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares y á los que leogan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del ejército, Milicias ó Armada, presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una cópia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano; la escritura de asistencias que para los hijos subalternos será independientemente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall y examinados por este y dos profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucio á que haya lugar; en el concepto de que no se admitira excusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de los Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentaran al Director general del cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptuarán de esta regla los Cadetes, que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos, deban ser promovidos á Subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1855: el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenandolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Trigonometria esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo lineal hasta cabezas inclusive.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa, los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura son las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno é Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número escudiese al de las vacantes.

A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda servir jamas para ingresar en la Escuela.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se ha seguido pleito civil ordinario, promovido por Doña Ramona Gonzalez Zorrilla, vecina de la ciudad de Toro, contra Pedro Benayas y su mujer Maria Manuela Alonso, vecinos de la villa de Villafañila, sobre que estos dejen á disposicion de aquella una heredad de tierras compuesta de treinta y cuatro pedazos sitos en el pueblo y jurisdiccion de Tapioles; cuya demanda ha sido sustanciada en rebeldía de los expresados Benayas y su mujer, habiendo recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villalpando á 18 de Marzo de 1863, el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los autos de demanda de desahucio, promovida por Doña Ramona Gonzalez Zorrilla, vecina de la ciudad de Toro, en que pide se condene á Pedro Benayas, vecino de Villafañila, á que deje á su disposicion una heredad de treinta y cuatro pedazos de tierra sita en término de Tapioles, que lleva en arriendo, apercibido de lanzamiento con imposicion de todas las costas; cuya demanda se ha sustanciado en rebeldía del demandado.

Resultando que la parte de Doña Ramona Gonzalez acompaña á su demanda una liquidacion practicada por Pedro Benayas y su mujer Maria Manuela Alonso, vecinos de Villafañila, practicada en la ciudad de Toro en 17 de Junio de 1862 y suscrita por los mismos, en la que aparece son en deber á Doña Ramona Gonzalez 3.600 rs., importe de 90 fanegas de trigo de rentas vencidas de una heredad de tierras sita en término de Tapioles, compuesta de treinta y cuatro piezas, pertenecientes al aniversario viucular fundado por D. Francisco Gaiton en la iglesia parroquial del mismo pueblo; cuya heredad habian vendido á D. Roman de la Higuera Barbajero.

Resultando que en las diligencias preparatorias de la demanda se pidió por la parte de Doña Ramona Gonzalez el reconocimiento de las firmas que suscriben la liquidacion, bajo de juramento indecisorio y el contenido de ella, que estimado, fueron citados Benayas y su mujer para su presentacion en este Juzgado.

Que no habiendo comparecido á la primera citacion, se practicó la segunda, y que no habiendo tenido tampoco lugar, fueron declarados confesos á solicitud de la demandante.

Que admitida la demanda de des-

ahucio se citó á Pedro Benayas y á su mujer Maria Manuela Alonso á juicio verbal, habiéndose celebrado con asistencia de estos en 21 de Octubre último.

Que por no haber convenido en los hechos se les confirió traslado de la demanda, y no comparecieron á contestarla.

Que pasado el término del emplazamiento, y acusada la rebeldía, se dió por contestada, se hizo saber esta determinacion á los demandados en la misma forma que el emplazamiento y se ha seguido y sustanciado el pleito en su ausencia y rebeldía con los Extrados del Juzgado.

Considerando que habiendo sido Pedro Benayas y Maria Manuela Alonso tenido por confesos, hécholes notoria esta declaracion y no habiéndose alzado de ella la liquidacion de las rentas de la heredad de tierras practicada en 17 de Junio de 1862, sólo primero, es una prueba bastante eficaz en juicio, cuando no ha sido enervada por otra en contrario.

Considerando que por ella se justifican los dos extremos: primero, que Benayas y su mujer llevan en arriendo la citada heredad de tierras, y que no han pagado las rentas vencidas.

Considerando que la falta de pago de las rentas autoriza el desahucio.

Vistas la ley 5.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª; el art. 5.º del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Setiembre de 1836, y los artículos 297 y 248 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debía declarar y declarar haber lugar al desahucio de la heredad de tierras sitas en el término de Tapioles, que llevan en arriendo Pedro Benayas y su mujer Maria Manuela Alonso, y en su consecuencia condenar á Benayas á que las deje inmediatamente á disposicion de Doña Ramona Gonzalez, y mandar que no verificándolo en el acto, se proceda al lanzamiento. Definitivamente juzgando, y con imposicion de costas á Pedro Benayas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Grijalva.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Villalpando Marzo 18 de 1863, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Damian Medrano Diez.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se fije en las puertas del local de esta Audiencia, libro el presente por duplicado.

Dado en Villalpando á 20 de Marzo de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Fuentelapeña.

Estando competentemente autorizado el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia de esta villa para construir un hospital en la misma, tiene acordado contratar la obra en subasta pública que se verificará en su Sala consistorial desde las 11 hasta las 12 de la mañana del día 26 del próximo mes de Abril, con arreglo al pliego de condiciones formado y con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º de la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma, incluyendo en él la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion de la cantidad que se cita mas adelante, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueren entregados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá licitacion pública de viva voz por espacio de media hora, sin que puedan tomar parte en ella otros mas que los autores de los que motivaron el empate, y trascurrida aquella se declarará terminada la subasta, adjudicándose al que haga mayor rebaja á la cantidad de 33.830,50 presupuestada, que servirá de tipo, á calidad de que merezca la aprobacion del Gobierno de la provincia.

La redaccion de las proposiciones se someterá estrictamente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de justificarse haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 1.000 reales vellon, que les será devuelta, si no se les adjudicase el remate, tan luego como concluya el acto, y el que obtenga la adjudicacion aumentará la suma consignada hasta la de 6.000 reales vellon para garantir los resultados del contrato, ó hasta la de 15.000 reales por escritura de pagador-fidador mancomunado haciendo suyo el compromiso-obligacion el que lo sea, con sus mejores fincas, que sujetará á su cumplimiento, además de los mas bien parados bienes del licitador, en el caso de que este opte por el segundo medio, mejor que por la consignacion expresada de los 6.000 reales vellon.

El plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Fuentelapeña 22 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Agustín Chamorro.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que exige la construccion del hospital

municipal de la villa de Fuentelapeña, así como de los anuncios publicados en el Boletín oficial y sitios públicos, se compromete á ejecutar las obras necesarias para el espresado objeto por la cantidad de... (en letra).

Pueblo, fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Villaescusa

Debiendo proceder á la rectificacion del cuaderno de riqueza y amillaramiento que han de servir de base para la contribucion territorial que debe principiar en 1.º de Julio próximo, por lo que, necesitando la Junta pericial de la misma, para cumplir con cuanto le previene la Administracion principal de Hacienda pública, que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas rústicas urbanas y ganaderia dentro del término de esta villa, presten relaciones comprensivas de la riqueza que cada uno haya adquirido por compra, para que en su vista se le aumente en su riqueza respectiva, y dar de baja las que hayan vendido, cuyas relaciones presentarán en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, si el Sr. Gobernador civil de la misma se digna disponer su insercion.

Villaescusa 27 de Marzo de 1863.—El Presidente, Juan Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Estéban Canete, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta los carbones que resulten de las operaciones de podas y arranque de un quínon de leña de encina en la dehesa de Vellido de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Osuna, la cual tendrá lugar en esta oficina-administracion el dia 15 de Abril próximo desde las 12 de la mañana hasta las 2 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Benavente 30 de Marzo de 1863.—Zenon Alonso Rodriguez.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.